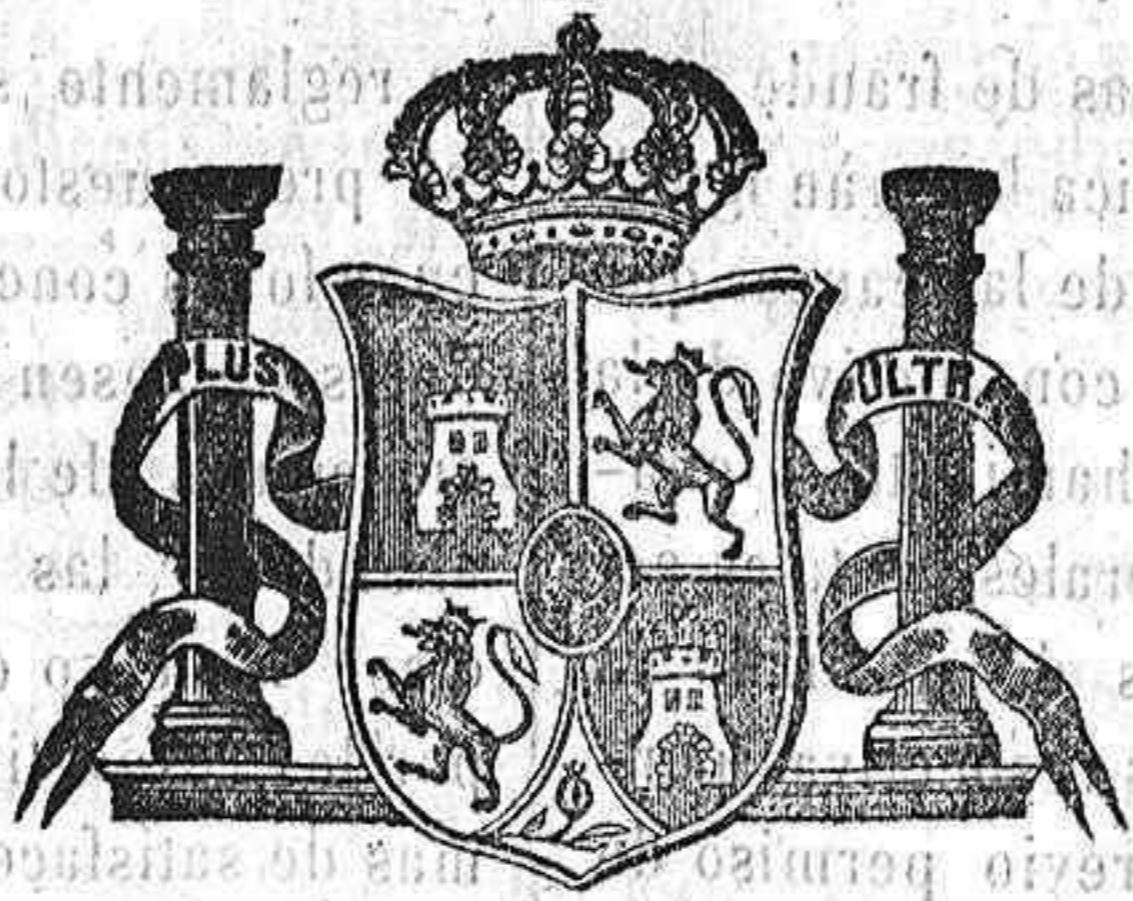


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Lunes 23 de Marzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 27 de Febrero número 58.)

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de mineras.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites, y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán, bajo

su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador, y la firma enterada del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del canon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del 88 de la misma.

Art. 84. Ademas de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 14 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, asi gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcacio-

nes contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el artículo 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados, y todos los demas dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Quando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien

precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de sus perposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para

entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el previo permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudiesen dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de es-

te reglamento se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan estenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é iran visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes: pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran

para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere ántes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825, y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley soliciten los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar la pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las

ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14. Cualquiera modificación de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, publicadas con anterioridad á la fecha de este reglamento reformado.

Madrid 25 de Febrero de 1863 = Aprobado por S. M. = Luxan

MODELO NUMERO 1.º

Solicitud para Explotar sustancias de Naturaleza Terrosa.

D. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., número.....

....., de profesion....., y de edad del....., á V. S. dice: Que en término del lugar de....., al sitio ó pago que llaman..... hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda (Se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion.) El exponente desea emplear 20,000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto, y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta explotación el nombre de Locera, pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atención, el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 300 rs. que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotación indicada.

Dios etc. (Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

Solicitud de Registro.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... número..... de profesion..... y edad de..... á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de..... paraje que llaman..... lindante..... (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título La Esperanza, de mineral plomizo, que ya se haya al descubierto en una calicata. (Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar:) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que según la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio..... (El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.) Desde él se medirán en direccion N..... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E..... metros. Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.)

Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su

dia se expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios etc. (Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo, con las variaciones que son consiguientes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

D. Miguel Arévalo Herranz, vecino de esta Ciudad, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto de desagüe de la laguna llamada de Valverde que existe en los términos de Miguel Ibañez y Bernardos, habiendo sido autorizado para hacer los estudios por Real orden de 20 de Marzo del finado año de 1862. Solicita la concesion á perpetuidad y pleno dominio del terreno inundado, que se sanifica con la realizacion del proyecto y el de su cauce de desagüe.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los que se crean con derecho á reclamar contra dicho proyecto lo verifiquen en este Gobierno en el término de un mes. Segovia 20 de Marzo de 1863 = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion en el primer semestre del corriente año, de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, entre el puerto de Guadarrama y Sanchidrian, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 86918 rs. 15 cénts.

El remate se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas

cas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs. Segovia 14 de Marzo de 1863. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia, en el Boletín oficial del Viernes 20 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera de Madrid á la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las indicadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

NOTICIAS

de interes general sobre el servicio de correos en España, publicadas por la Direccion general del Ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para recibir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impresos y libros, tanto del Reino como de Ultramar y del extranjero: lo

mas interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza; y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillas-correos y en postas.

Precio: un real.

Se vende en la Administracion principal de Correos de esta Capital, y en todas las demas dependencias del Ramo. Segovia 20 de Marzo de 1863. = El Administrador, G. Zapico.

de 18 de Marzo de 1863.

Tribunal de cuentas del Reino, Secretaria general. Negociado 2.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Miguel de la Cruz y Losas, Administrador, que fué del Escusado del Obispado de Segovia en los años de 1807, 1808 y 1811, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del espresado ramo respectivas á los años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1863. = José Fullés.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la obtenia. Su dotacion anual consiste en 2000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Lastras del Pozo 20 de Marzo de 1863. = El Alcalde, Antolin Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Muñoveros.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y asociados Venganzones, Valdevacas y el Guijar y Arevalillo, en el partido de Segovia, provincia de idem. Su dotacion consiste en 12000 rs. y casa, pagados por la asistencia de todos los vecinos pobres y acomodados. Su provision tendrá lugar á los 30 dias despues de insertarse este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debien-

do los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Muñoveros 20 de Marzo de 1863. = El Alcalde, Victor Mozo.

Alcaldía de Fuenterrobollo.

(Administrado 2)

La plaza de Cirujano titular de este pueblo en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, se hallan vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 6000 rs anuales pagados 5800 por las iguales de los vecinos contribuyentes, y 200 rs. de fondos municipales por asistencia de 8 familias pobres, casa y libre de contribucion de subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán francas sus solicitudes al Alcalde hasta el dia 20 del próximo Abril en el que tendrá lugar la provision. Fuenterrobollo 20 de Marzo de 1863. = Por enfermedad del Alcalde, el Teniente, Miguel Baquerizo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Manuel de la Mata Majuelo, Escribano del Número y Juzgado de esta Villa de Sepúlveda.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado y por el mio se ha seguido expediente á instancia del Procurador Don Andres Gonzalez Crespo, apoderado de José y Julian Toledo Reguera, vecinos de Cerezo de Arriba para que se les declare pobres, con el objeto de entablar una demanda en reclamacion de varias fincas, el cual seguido por los trámites de derecho ha recaido el auto siguiente:

Auto. En la Villa de Sepúlveda á 9 de Marzo de 1863: el Sr. D. Matias Vinuesa, Juez de paz de la misma é interino de primera instancia por haber sido trasladado el que lo era en propiedad; habiendo visto los procedentes promovidos por el Procurador D. Andres Gonzalez Crespo, como apoderado de José y Julian Toledo Reguera, naturales y vecinos de Cerezo de Arriba para que se les declare pobres, con el objeto de entablar demanda contra sus convecinos Epifanio Perez, Marcos Gonzalez, Francisco Benito Mayoral, Santiago Gonzalez, Antonio Moral, Eusebio Castro, Francisco Gomez, Benito Manzanares, Pedro Gomez, Bernabé Perez y Ezequiel Gonzalez; en reclamacion de varias fincas, por ante mí el Escribano, dijo: Que atento á los méritos de los espresados autos á que me refiero, y Resultando, que los espresados José y Julian Toledo Reguera, produjeron demanda en este Juzgado, su fecha 11 de Noviembre del

año último, solicitando se les declare pobres en el sentido legal para reclamar varias fincas que tienen los sujetos espresados, que de la espresada se confirió traslado a los mismos, y no habiéndose presentado, á evacuarle fueron declarados contumaces y rebeldes, y en este estado han continuado los autos con los estrados, de este Juzgado por su ausencia y rebeldia. Resultando, que en el periodo de prueba han justificado el José y Julian Toledo, que los bienes raices que cultivan los llevan en colonia, y sus productos liquidos no llegan al jornal de dos braceros, teniéndose que dedicar á traer leña a esta Villa para poderse sostener, no conociéndoles otros bienes, cuya estremo se acredita por el certificado que ha librado el Secretario de Ayuntamiento de su pueblo, y en el que se observa pagar el primero 63 rs., y el segundo 46 de contribucion directa folio 23. Considerando que José y Julian Toledo solo viven de los bienes que llevan en colonia calculado al jornal de dos braceros segun han manifestado los testigos, en cuyo caso aquellos deben ser considerados como pobres legalmente, debiendo por lo tanto gozar de los beneficios de la ley en la Administracion de justicia gratuita que debe dispensárles. Considerando, que la aquiescencia y rebeldia en que ha sido declarada la parte contraria, es otro justificante de la espresada pobreza, pues en otro caso hubiera excepcionado convenientemente para rechazarla, asi como por parte del ministerio público y Administrador de Rentas no ha habido oposicion á que se les declare pobres en cuyo caso hubieran excepcionado contra ello, y alimentan tal pretension. De conformidad con lo prescrip-

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito de Segovia.

El dia 22 del próximo Abril, de doce á una de su mañana se vendrán en pública subasta, y ante los Presidentes de los Ayuntamientos que se citan en el siguiente estado, los productos y bajo los tipos que en el mismo aparecen, concedidos á los respectivos pueblos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sin que puedan admitirse proposiciones que no cubran las respectivas tasaciones.

| AYUNTAMIENTOS. | CLASE DE APROVECHAMIENTOS. | TIPOS DE LA SUBASTA. |
|---------------------------|---|----------------------|
| Año..... | Corta de 828 pinos..... | 9224 |
| Tabañera la Luenga..... | Corta de 172 id..... | 2964 |
| Venganzones..... | Corta de 310 id..... | 4273 |
| Castroserna de abajo..... | Corta de 12 chopos..... | 480 |
| Riofrio de Riaya..... | Corta de 100 robles..... | 400 |
| San Martin y Mudrian..... | Corta de 150 pinos..... | 3500 |
| Idem idem..... | 79 piezas de los derrivados por vientos | 570 |
| Idem idem..... | El piñote rodado..... | 400 |
| Gomez Serracin..... | Fruto de piña..... | 800 |
| Navalmanzano..... | 27 piezas de pinos derrivados | 328 |
| Higuera..... | 10 alamos negros..... | 1600 |

Los pliegos de condiciones respectivos estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos espresados en el estado que procede. Segovia 20 de Marzo de 1863. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

to en los artículos 179, 180, 181 y 182 y en su primer párrafo, de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor debia declarar y declaró pobre para litigar á los susodichos José y Julian Toledo, á quienes en tal concepto se les ayude y defienda sin exigirles derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio del oportuno reintegro si llegasen á mejor fortuna. Y en atencion á la rebeldia de los demandados, conforme á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la espresada ley, hágase notorio esta providencia por medio de edictos que se fijarán en las puertas de esta Audiencia, y otro que se librará al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma; pues por este auto que dicho Señor proveyó en vista, así lo mandó y firma, doy fé. = Ldo. Matias Vinuesa. = Ante mí, Manuel de la Mata Majuelo.

Lo aquí inserto está conforme y concuerda con su original que existe en el espresado expediente á que me remito. Y en fé de y ello y cumpliendo con lo mandado para que sea insertado en el Boletin oficial, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 12 de Marzo de 1863. = Manuel de la Mata Majuelo.

Cuerpo de Ingeniero de Montes. = Distrito de Segovia.

El dia 22 del próximo mes de Abril de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Carbonero de Ahusin, 299 pinos maderables, tasados en la cantidad de 8818 rs

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento. Segovia 21 de Marzo de 1863. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito de Segovia.

El dia 22 del próximo Abril, de doce á una de su mañana se vendrán en pública subasta, y ante los Presidentes de los Ayuntamientos que se citan en el siguiente estado, los productos y bajo los tipos que en el mismo aparecen, concedidos á los respectivos pueblos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sin que puedan admitirse proposiciones que no cubran las respectivas tasaciones.

| AYUNTAMIENTOS. | CLASE DE APROVECHAMIENTOS. | TIPOS DE LA SUBASTA. |
|---------------------------|---|----------------------|
| Año..... | Corta de 828 pinos..... | 9224 |
| Tabañera la Luenga..... | Corta de 172 id..... | 2964 |
| Venganzones..... | Corta de 310 id..... | 4273 |
| Castroserna de abajo..... | Corta de 12 chopos..... | 480 |
| Riofrio de Riaya..... | Corta de 100 robles..... | 400 |
| San Martin y Mudrian..... | Corta de 150 pinos..... | 3500 |
| Idem idem..... | 79 piezas de los derrivados por vientos | 570 |
| Idem idem..... | El piñote rodado..... | 400 |
| Gomez Serracin..... | Fruto de piña..... | 800 |
| Navalmanzano..... | 27 piezas de pinos derrivados | 328 |
| Higuera..... | 10 alamos negros..... | 1600 |

Los pliegos de condiciones respectivos estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos espresados en el estado que procede. Segovia 20 de Marzo de 1863. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.